

bernacion, y las originales quedaran en el archivo del gobierno respectivo.

25. El presidente y secretarios firmaran tambien los avisos que se daran a los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobernador del departamento para que se publique la eleccion.

*Eleccion de senadores.*

26. Las elecciones de los cuarenta y dos senadores de que habla el art. 33 de las bases, se verificara el 1.º de Octubre por las asambleas departamentales, conforme al art. 167 de las mismas bases, y con total arreglo a los articulos 40, 41 y 42 de ellas.

27. Las actas de las elecciones de que habla el articulo anterior, se remitiran por duplicado en esta vez al consejo de representantes.

Las asambleas departamentales calificaran las calidades de sus individuos.

*Eleccion de presidente de la republica.*

28. Las asambleas departamentales procederan a elegir el presidente de la republica el 1.º de Noviembre, con presencia de lo que dispone el art. 81 de las referidas bases.

29. La acta de esta eleccion se remitira en esta vez y por duplicado y en pliego certificado al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.

*Previsiones generales.*

30. Quedan vigentes por esta vez los articulos del 46 al 51, inclusivos, comprendidos bajo el rubro de previsiones generales, en la referida ley de 30 de Noviembre citado, como la convocatoria de Diciembre de 1841.

31. Si en cualquiera de los departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias o de departamento en los dias designados en las bases, se dara cuenta al gobierno para los efectos del art. 171 de las propias.

32. Los electores secundarios, desde el dia de su eleccion hasta ocho dias despues de concluidas sus funciones, seran considerados por las autoridades civiles y militares, prestándoles los auxilios necesarios para el desempeño de sus funciones.

*De la instalacion del congreso.*

33. El congreso constitucional se reunira en la ciudad de Mexico.

34. Los diputados y senadores a él, se hallaran en esta capital del 1.º al 12 de Diciembre proximo, y se presentaran los primeros al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, donde se asentaran sus nombres en un registro, y el departamento que los ha elegido. Los senadores se presentaran al consejo de representantes.

35. Quedan vigentes en cuanto a las épocas en que deben comenzar a celebrarse las juntas preparatorias, nombramiento de presidente y secretarios, y dia en que debe tenerse la última de dichas juntas, los articulos 2.º, 3.º, 7.º y 9.º de la ley de 23 de Diciembre de 1821, a escepcion de la forma del juramento que expresa el mismo art. 9.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 19 de Junio de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—José Maria de Bocanegra, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1843.—Bocanegra.

*Circular del ministerio de relaciones.*

Exmo. Sr.—Estando prevenido por el reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, que todos los extranjeros para residir legalmente en la republica y estar bajo la proteccion de las leyes y autoridades, necesitan tener carta de seguridad, que debera ser renovada en el mes de Enero de cada año segun la ley de 12 de Octubre de 1830, bajo la pena, al que así no lo verifique, de una multa de veinte pesos, y en su defecto de diez dias de detencion; S. E. el presidente provisional de la republica, teniendo a la vista esas disposiciones, se ha servido resolver: que en lo sucesivo al expedirse la carta de seguridad pasado el mes de Enero, si no justifica el interesado haber llegado a la republica un mes antes de solicitarla, irremisiblemente sufrira la pena a que se ha hecho acaecedor por no haber ocurrido en tiempo oportuno; pues si bien hasta aquí por equidad se ha dispensado al estender las mencionadas cartas de seguridad, el puntual cumplimiento de las disposiciones indicadas, éstas se haran efectivas desde hoy en adelante.

Todo lo que comunico a V. E. de suprema orden, con el fin de que esta resolucion sea publicada por bando en el Departamento de su cargo, para que llegue a conocimiento de los individuos con quienes habla; debiendo ese gobierno y las autoridades locales de su dependencia, vigilar sobre su mas puntual observancia, dictando las medidas mas severas a efecto de que la policia averigüe quienes son los extranjeros que no tienen carta de seguridad, para que los hagan ocurrir por ellas imponiéndoles la pena en que por tal motivo han incurrido; dando V. E. el correspondiente aviso a este ministerio de todo lo que ocurra sobre el particular.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1843.—Bocanegra.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de...—Es copia.—O. Monasterio.

**MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA.**

Exmo. Sr.—Con esta fecha dirijo a los tribunales superiores de los departamentos, la circular siguiente.

Por el ministerio de hacienda se ha dirigido al de mi cargo la nota que copio.

Exmo. Sr.—Cediendo en grave perjuicio, detrimento y fraude del estauo erario, el no darse el debido conocimiento por los juzgados respectivos a los promotores fiscales de hacienda, en todos los asuntos que comprende la real orden de 1.º de Junio de 1818; hallándose esta vigente como tambien debiéndose observar estrictamente sus disposiciones, y tenerse en consecuencia por parte legitima a los referidos promotores, tengo el honor de manifestarle a V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente provisional, a fin de que por ese ministerio se sirva comunicar la que corresponde al interesante objeto de que se trata, a los juzgados respectivos, reencargando a V. E. de la misma orden la mas puntual observancia.

La real orden que se cita es la siguiente. Con fecha 1.º del actual me dice el Sr. secretario del despacho de estado, lo que sigue.—Enterado el rey nuestro señor de que es muy frecuente en las quiebras

y concursos de acreedores a bienes de los comerciantes, que dan punto a sus negocios, presentando en los tribunales de los consulados de sus establecimientos, haber entre aquellos algunos ausentes, cuya existencia y paradero se ignora, y otros que han muerto sin que conste ni se sepa de sus legítimos herederos o parientes dentro del cuarto grado: que las acreencias de unos y otros entran en poder de los síndicos de los mismos concursos, para su entrega a los acreedores ausentes; ó a los herederos de los finados ó legítimos representantes de unos y otros, siempre y cuando se presenten, lo cual pocas veces acontece, y en las mas viene a ser el resultado quedarse oscurecidas las cantidades de los créditos respectivos, por no parecer ni presentarse persona alguna reclamando dichos créditos: que todo esto cede en grave detrimento, fraude y perjuicio de los derechos e intereses del real fisco y cámara de S. M., a quien corresponde sin disputa su percibo, en el caso de no resultar herederos legítimos ó parientes dentro del cuarto grado de los tales acreedores ausentes ó muertos, como vacantes y sin dueño conocido: que no se denuncian en las subdelegaciones particulares de mostrencos los tales créditos por falta de noticias, de instruccion y convencimiento de los acreedores, que de la clase espresada resultan ó puedan resultar en las mismas quiebras y concursos: S. M. con objeto de evitar los perjuicios y fraudes insinuados, ha tenido a bien resolver, que los tribunales de todos los consulados del reino, siempre que resultase en las quiebras y concursos de que conocen, acreedores de la clase referida, tengan la precisa obligacion de remitir a las respectivas subdelegaciones particulares de mostrencos, el correspondiente testimonio espresivo y circunstanciado de las cantidades pertenecientes a los acreedores ausentes, cuyo paradero y existencia se ignore, y que no tengan en aquellos asuntos apoderados ó personas que legítimamente los representen, como a los que hubiesen fallecido, bien sin haber hecho disposicion alguna, ó bien sin saberse ni constar de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado, bajo de responsabilidad a los mismos consulados y de sus escribanos en el caso de faltar a la data de dichos testimonios, siendo estensiva la real orden para que desde luego las den de las quiebras y concursos pendientes actualmente en los propios consulados. Lo que de orden de S. M. participo a V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1818.

Todo lo que inserto a ese superior tribunal para su debido y puntual cumplimiento en su caso, y a fin de que cuide de su mas exacta observancia por los juzgados respectivos de primera instancia, tanto del fuero comun como de hacienda y mercantiles, y los promotores fiscales de hacienda.

Tengo el honor de insertarlo a V. E., a fin de que por su parte vigile el mas exacto cabal cumplimiento de las enunciadas suprenas disposiciones.

Dios y libertad. México, Junio 1.º de 1843.—Vélez.—A los gobiernos de los departamentos de la republica.

Es copia. México, Junio 1.º de 1843.—J. de Iturbide.

Gobierno del Departamento de Puebla.—El Exmo. Sr. gobernador que con la mayor satisfaccion ha visto en las concur-